

RE: MEMORIAL PROCESO RADICADO: 0800131300520170017500

Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 15:57

Para: Maria Jose Villero Valdeblanquez <vivaabogadosasociados@gmail.com>

Barranquilla, 27 de enero de 2023

Reciba cordial saludo

Acuso recibido.

JUAN CARLOS ESCORCIA HENRIQUEZ
Oficial Mayor

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla
Dirección: carrera 44 N° 37-21 piso 8 oficina 801 y 802
Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 38850005 ext 1094

De: Maria Jose Villero Valdeblanquez <vivaabogadosasociados@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 15:34

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO RADICADO: 0800131300520170017500

Barranquilla, de enero de 2023.

Señora:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

MEMORIAL PROCESO RADICADO: 0800131300520170017500

MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLÁNQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.753.196 y tarjeta profesional número 341.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Se adjunta un archivo.

Atentamente,



Maria José Villero Valdeblanquez
Abogada; Maestranda en Responsabilidad Civil y
del Estado.

27/1/23, 15:57

Correo: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

3122633588 | www.arteagayassociates.com

maria.villero@arteagayassociates.com

Create your own [email signature](#)

Barranquilla, enero de 2023.

Señora:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

DEMANDANTE: SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADO: MICHAEL WILLIAMS MORENO

RADICADO: 08001315300520170017500

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLÁNQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.753.196 y tarjeta profesional número 341.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presento ante usted recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del numeral 2 del auto de fecha 20 de enero de 2023 que dispone *“Se decreta la ilegalidad del traslado que de las cuentas hiciera secretaría el 28 de octubre de 2022, como del segundo escrito de objeción presentado por el demandante y del traslado que de este hiciera al demandado de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022”*, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OPORTUNIDAD:

El recurso se presenta en término dado que, la decisión fue notificada por estado No. 8 el día 24 de enero de 2023, de ahí que, la ejecutoria de la providencia tendría lugar, pasados los días 25, 26 y 27 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, si bien el auto recurrido resuelve una reposición presentada en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, este contiene un punto nuevo que tiene que ver con el control de legalidad del traslado que de las cuentas hiciera secretaría el 28 de octubre de 2022, como del segundo escrito de objeción presentado por el demandante y del traslado que de este hiciera al demandado de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, lo que además de constituir una vulneración al debido proceso y defensa para la parte demandante pues anula tajantemente las pruebas solicitadas en el documento del 11 de noviembre de 2022, no se encuentra ajustado al trámite que debe seguirse para este tipo especial de procesos, por las razones que se esgrimen a continuación:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. El artículo 379 del Código General del Proceso, dispone lo relativo al trámite de la rendición provocada de cuentas, así:

En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.
3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.
4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.
- 5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.**

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.
2. De lo anterior, se tiene que, si el demandado alega que no está obligado a rendir cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos; El trámite en mención fue el que se surtió en el proceso y concluyó con sentencia ejecutoriada proferida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 08 de junio de 2022 que dispuso lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso verbal promovido por Servicios de Dragados y Construcciones S.A.S. contra Michael David Williams Moreno y, en sede de instancia, revoca el proveído de 1º de noviembre de 2018, dictado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, para, en su lugar, ordenar al demandado rendir cuentas de su administración en la entidad demandante durante los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015, inclusive, con los respectivos soportes, para lo cual se le concede el lapso de quince (15) días”.

3. A partir de la sentencia anterior, se han venido presentando una serie de irregularidades en el trámite, las cuales de manera oportuna se colocaron en conocimiento de su despacho.
4. Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió *“Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior”*.
5. El día 20 de septiembre de 2022 siendo las 11:42 el abogado Fredy Jiménez Cera remitió un escrito a su despacho que rotuló indebidamente como *“contestación de demanda de rendición de cuentas”*, estimando que, con ello daba cumplimiento a la orden de la honorable Corte Suprema de Justicia. **Dicho documento contiene 9 folios.**
6. Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 el Juzgado ordenó *“Vistas las cuentas rendidas por el demandado, se ordena dar traslado al demandante de dicha cuenta por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, con la advertencia de que si el demandante no formula objeciones se aprobarán y se ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes”* *“En virtud de lo anterior se ordena que secretaría cumpla con el traslado ordenado, bajo las ritualidades del artículo 110 Código General del Proceso”*.
7. El auto anterior, dispuso inexorablemente que, la secretaría del Juzgado Quinto Civil del Circuito diera traslado de las cuentas en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, norma que señala en su inciso segundo que *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”*.
8. De lo expuesto se tiene que, la orden del despacho era para su secretaría y no para la parte demandante, pues, consecuente era lo resuelto con lo dispuesto en el artículo 379 ibidem que consagra que *“De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo”*.
9. A partir del auto precedente, tuvo lugar una circunstancia de antiprocesalismo. La secretaría del Juzgado no atendió de manera inmediata la orden del Juzgado de fijar en lista el escrito de rendición de cuentas y en su lugar, al consultar presencialmente sobre el cumplimiento de esta orden, la persona que atendía el público indicó que *“se encontraba corriendo un término”*, manifestación totalmente irrazonable.
10. Lo anterior, se informó al Juzgado en memorial del 26 de octubre de 2022 por tratarse de una amenaza de derechos de orden constitucional, verbigracia, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia y debido proceso, en efecto, a esa **data no se había surtido el traslado mediante fijación en lista, y al consultar el proceso en el sistema de justicia web siglo XXI (TYBA), se encontró el “escrito de rendición de cuentas” en el que se relacionan unos anexos que no estaban inmersos en dicho sistema y como si fuera poco, había una manifestación expresa de un funcionario del Juzgado que “se encontraba corriendo un término”, lo que sin duda obedecía a la falta de comprensión del auto de fecha 10 de octubre de 2022.**

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, el 26 de octubre de 2022, se solicitó al despacho se cumpliera con el traslado ordenado y se colocara a disposición de esta parte la totalidad de documentos o elementos presentados por el señor Michael Williams Moreno como “rendición de cuentas de su administración”, pero también, ante la amenaza de un derecho dada la manifestación de que “estaba corriendo un término”, se expresa tácitamente que se presentaba un escrito preliminar dado que solo se tenía conocimiento del escrito de 9 folios “reservándome entonces el derecho de ampliar este escrito o sustituirlo una vez se cumpla con el traslado ordenado mediante auto de fecha (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)”, ello, pues se itera que, el único escrito de rendición de cuentas conocido por esta parte, se guardó en el sistema TYBA como una impresión del mensaje de datos del correo electrónico enviado por este, que consta de 9 folios útiles, así:

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
23AGREGARMEMORIAL.PDF	809

12. Solo hasta el día 27 de octubre de 2022, el Juzgado procedió a fijar en lista los supuestos anexos del escrito de rendición de cuentas, así:

Fecha	Fijación	Contenido
06/10/2022	Ver Fijación	2014-368-00 2014-368-00 2017-175-00 2018-311-00 2018-187-00 2018-187-00 2022-135-00 2018-021-00 2018-021-00 2021-195-00 2021-195-00 2021-013-00 2018-020-00 2022-058-00 2022-058-00 2022-058-00 2022-058-00
27/10/2022	Ver Fijación	2021-171-00

13. La fijación en lista fue clara, la secretaría del Juzgado daba traslado del escrito de rendición de cuentas, pues así se indicó en la lista publicada en arreglo a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, como se ve:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIDAD DE BARRANQUILLA							
SITUACION EN LISTA - ART. 110 C.G.P.							
TIPO DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO	BUZIA	VENCE
EXECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA	2014-986	JULIO POLANEA MARTINEZ	INGEBORO GARCIA PEREIRA	LITIGACION DE CANTAS	TRES (3) DIAS	28/10/2022	1/11/2022
VERBAL	2017-175	SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO	RENDICION DE CUENTAS	DIEZ (10) DIAS	28/10/2022	11/11/2022
VERBAL	2018-131	RAFAEL GUZMAN BARRIOS Y OTROS.	HAFERD SEGABOR GONZALEZ DE COLUMBIA	RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION	TRES (3) DIAS	28/10/2022	1/11/2022
VERBAL	2018-187	LINO BOLANO Y OTRO	ANDRES TORRES Y OTROS	RECURSO DE REPOSICION	TRES (3) DIAS	28/10/2022	1/11/2022
VERBAL	2018-187	LINO BOLANO Y OTRO	ANDRES TORRES Y OTROS	RECURSO DE REPOSICION	TRES (3) DIAS	28/10/2022	1/11/2022
EXECUTIVO	2022-115	RUTERO ROTERO CREATIVOS S.A.S.	INSOCIAL S.A.S.	RECURSO DE APELACION	TRES (3) DIAS	28/10/2022	1/11/2022

14. En dicha fijación en lista, se insertó por medio de un hipervínculo un documento que **solo hasta ese momento fue puesto en conocimiento de la parte demandante**; el despacho compele correr traslado de un escrito extemporáneo presentado el 21 de septiembre de 2022 por la parte demandada, que consta de 39 folios, y su primera página luce así:

21/09/2022 7:35 AMEXOS DE COMPLEMENTACION DE PRUEBAS PRESENTADAS EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Juzgado 56 Civil Circuit...

Responder a todos Eliminar Denunciar

ANEXOS DE COMPLEMENTACION DE PRUEBAS PRESENTADAS EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

IC Fredy Jimenez Cera - fredyjimenezcera@outlook.com
Rev. Juzgado 56 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

2022-04-006416 AAA.pdf 420 KB	2022-04-006416 AAB.pdf 668 KB
derecho de peticion (1).pdf 31 KB	anexos 2.pdf 175 KB

4 archivos adjuntos (7 MB) | Responder todos en (Online) | Consejo Superior de la Judicatura | Descarga todo

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD.
E.S.D.
REFERENCIA: ANEXO DE COMPLEMENTACION DE PRUEBAS PRESENTADAS EL PASADO 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
DEMANDANTE: SERVICIOS DE DRAGADOS Y DE CONSTRUCCIONES SASNT 800.043.769-1.
DEMANDADO: MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO.
DEMANDA CIVIL: 980/04364/2006/03/20041763.

15. Que quede, entonces, perentoriamente señalado que, **el despacho sólo permitió el acceso íntegro al “escrito de rendición de cuentas” mediante fijación en lista del 27 de octubre de 2022,** momento a partir del cual se tuvo acceso a los

- documentos que extemporáneamente fueron aportados por la parte demandada, siendo el momento procesal en que formal y en arreglo a las garantías del debido proceso y defensa, empezaba a correr el término para formular las objeciones.
16. Con acierto entonces, el día 11 de noviembre de 2022 la parte demandante presentó escrito de objeciones con una solicitud novedosa de pruebas, coherente con el ejercicio del derecho de contradicción frente a la rendición de cuentas del demandado y a los demás documentos fijados en lista por su despacho, solo hasta el día 27 de octubre de 2022.
 17. Puesta de este modo las cosas, y es motivo de censura que, el Juzgado estime que *“A su vez la parte demandada presenta escrito en el que descurre el traslado del escrito de objeciones presentado por la parte demandante, el 28 de octubre de 2022, en la misma fecha en que secretaria está dando cuenta de la rendición de cuenta al demandado, que como se dijo era improcedente por que el demandante había hecho uso de ese traslado”*, puesto que dicha aseveración no concuerda con la realidad, dado que, la solicitud de entrega íntegra de documentos y el escrito preliminar de objeciones, se elaboró en contradicción a un *“escrito de rendición de cuentas”* que su despacho mantiene incompleto en el sistema TYBA, y su complementación solo se publicó para las partes debida e íntegramente, mediante fijación en lista del 27 de octubre de 2022. Así pues, no podía predecirse o contradecirse a través del memorial del 26 de octubre de 2022 un documento que no había sido publicado y que se mantiene a la fecha, sin explicación alguna, por fuera del sistema de Justicia Web Siglo XXI- TYBA, dicho de otro modo, la carga estaba impartida para la secretaria del Juzgado de atender el cumplimiento del traslado del escrito de rendición de cuentas de conformidad con el artículo 110 ibídem.
 18. En segundo lugar, no resulta admisible la aseveración *“por lo tanto surtir nuevamente estos traslados resultan fuera de contexto procesal como salta a la vista, correspondiéndole al despacho después del 28 de octubre examinar las pruebas que las partes habían solicitado, no siendo procedente dar traslado a la rendición de cuentas como hizo secretaría el 28 de octubre de 2022”*, pues lo que verdaderamente resulta fuera de contexto procesal es que se sacrifique el derecho de defensa y contradicción de las partes con ocasión a la omisión del principio de publicidad.
 19. Señora Juez, no resulta plausible que, se aplique en este caso el control de legalidad, como figura que tiene como fin sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, para favorecer una irregularidad procesal informada a su despacho oportunamente y que solo fue saneada por fijación en lista del 27 de octubre de 2022, siendo esta, la única actuación que se esperaba de la administración de justicia, pues, claro fue y es, el auto de fecha 10 de octubre de 2022 en replicar lo dispuesto en el artículo 379 y 110 del Código General del Proceso, el traslado de la rendición de cuentas debía hacerse por secretaria, y no cualquier traslado, uno que satisficiera el principio de publicidad, encaminado a enterar debidamente a la parte demandante de la rendición de cuentas con sus anexos, presentada por la parte demandada.

Los fundamentos fácticos mencionados, encuentran su sustentación en los subsiguientes:

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Sobre el particular, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho *"a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas"*, entre otras garantías que conforman el núcleo esencial de la prerrogativa fundamental del debido proceso.

Bajo esa intelección garantista, la Carta Política al regular el tema de la Rama Judicial, continuó con la teleología propuesta en el artículo precitado, y para ello consagró en el canon 228 el principio de publicidad de las actuaciones judiciales bajo la fórmula gramatical *"...las actuaciones serán públicas..."*, de allí que dicho postulado sea orientador de la correcta y adecuada administración de justicia.

Frente al tema particular, la Corte Constitucional en Sentencia CC C-1114 de 2003, afirmó:

Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

...

Y en el segundo caso, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder». *momento en que se consolidará una situación jurídica."*

En el caso que nos ocupa, es claro que, la decisión del despacho no favorece el principio de publicidad, en tanto se pretende validar una actuación procesal irregular, olvidando que, el presente trámite debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 379 del Código General del Proceso. De continuar en firme el auto recurrido, no solo sacrificaría las garantías de debido proceso y defensa, sino también, las garantías de un proceso público y la seguridad jurídica, pues, lo único que se espera

en este proceso es que la actuación adelantada se ajuste a las normas procesales, las cuales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En razón de lo anterior, insto las posteriores:

IV. PETICIONES:

1. Se sirva REVOCAR el numeral 2 del auto de fecha 20 de enero de 2023 que dispone *"Se decreta la ilegalidad del traslado que de las cuentas hiciera secretaría el 28 de octubre de 2022, como del segundo escrito de objeción presentado por el demandante y del traslado que de este hiciera al demandado de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022"*.
2. Como quiera que el demandado no describió el traslado del memorial 11 de noviembre de 2022, se disponga continuar con el decreto de las pruebas solicitadas en ese escrito de objeciones.
3. Se practique el control de legalidad en el sentido de verificar la extemporaneidad o no de las pruebas aportadas por la parte demandada mediante memorial del 21 de septiembre de 2022, y se verifique, si la rendición de cuentas atendió la orden impartida por la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 08 de junio de 2022, pues, como se ha dicho en más de dos oportunidades (26 de octubre de 2022 y 11 de noviembre de 2022), el demandado no cumplió con la orden de rendir cuentas teniendo en cuenta los parámetros fijados en dicha providencia.

Atentamente,



MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLÁNQUEZ
CC No. 1.045.753.196
T.P. 341.406 del C.S.J.